***Norma de Aplicación N° 99***

***Ref****: Trámite de Autenticación de Firma. Ejercicio de la función de Síndico Societario por Contador Público. Pago de TAP. Honorario mínimo de la Ley 10.620. Pago de Aporte y Contribución a la CSSPCEPBA. Sindicatura unipersonal y Comisión Fiscalizadora. Remuneración del Síndico a ser establecida por la Asamblea del ente.*

*El desempeño de la función de Síndico Societario en Sociedades Comerciales, u otro tipo de sociedades que por aplicación supletoria de la Ley General de Sociedades (LGS) deban tener en cuenta las prescripciones de su Art 285, por parte de un Contador Público en sociedades con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires constituye ejercicio de esa profesión en esta jurisdicción, tanto cuando el cargo es ejercido en forma individual como cuando se integra una Comisión Fiscalizadora. [Ley 10.620, Arts. 1, 12, Inciso a) Pto. 19, y 19).*

*Por lo tanto, los Contadores Públicos que se desempeñen como Síndicos Societarios en las entidades precedentemente señaladas deben estar inscriptos en la respectiva matrícula que lleva esta Institución y cumplir con el recaudo legal de autenticación de su firma cuando suscriban el Informe de la Sindicatura/Comisión Fiscalizadora. (Ley 10.620, Arts. 19, 163 y 166).*

*Con motivo de consultas de profesionales sobre temas vinculados con este servicio profesional, en la presente Norma de Aplicación se abordan diversos temas relacionados con la Tasa de Actuación Profesional, la Acreditación del cobro de honorarios y el Pago de Aportes y Contribuciones a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires en el marco de la autenticación de la firma en el Informe de la Sindicatura, así como, en particular, el caso de que la remuneración de la Sindicatura sea determinada por la Asamblea –Art. 292, in fine, LGS-.*

*En cuanto a la Tasa de Actuación Profesional, la Resolución CD N° 1814 expresa en su Artículo 2, último párrafo, que “Cuando tanto en el Informe del Auditor como en el de la Sindicatura de sociedad comercial corresponda autenticar solamente la firma de un mismo profesional, o de los mismos profesionales que firman conjuntamente ambos informes, no se abonará la tasa de actuación por el dictamen de la Sindicatura en tanto se hubiera cumplido con tal recaudo por el Informe de Auditoría. En los restantes casos, corresponderá el pago de una tasa de actuación por cada uno de los informes en los que se autentican firmas. Igual tratamiento corresponderá en el caso de Informes de Revisión Limitada de Estados Contables de períodos intermedios”.*

*En consecuencia, sólo rige la excepción que permite el pago de una única Tasa de Actuación Profesional (TAP) cuando el mismo profesional o los mismos profesionales contadores públicos (cuando la Sindicatura sea plural y se encuentre integrada por más de un Contador Público) suscriben ambos informes, el correspondiente a la Auditoría Externa o Revisión de los Estados Contables y el de la Sindicatura. Por lo tanto, si existe al menos un Síndico que es Contador Público y firma el Informe de la Sindicatura pero no el de la Auditoría Externa o Revisión de los Estados Contables deberá cobrarse una TAP por cada informe.*

*En lo que concierne al honorario mínimo por el Informe de la Sindicatura, el Artículo 122 de la Ley 10.620 establece que “Cuando el síndico de las sociedades anónimas sea profesional en ciencias económicas y los estados contables sean dictaminados por otro profesional, su remuneración no podrá ser inferior a la que establece la escala del artículo 115°. Para el caso que el profesional en ciencias económicas desempeñe simultáneamente ambas funciones, su honorario no será inferior al que resulte de aplicar la escala del artículo 115°, incrementado en un cincuenta por ciento.”.*

*De acuerdo a la Norma de Aplicación N° 83, la emisión de informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios por parte de un mismo profesional en carácter de auditor y de síndico societario, al efecto de determinar el honorario mínimo por ambos informes, configura una situación análoga a la prevista por el Art. 122 de la Ley 10.620, 2da. Parte, para el caso del dictamen sobre los estados contables. Por lo tanto, cuando se emitan informes de revisión limitada de estados contables de períodos intermedios por parte de un mismo profesional en carácter de auditor y de síndico societario, el honorario mínimo a percibir por ambos informes será el que surge de la aplicación del artículo 117 de la Ley 10.620, incrementado en un cincuenta por ciento.*

*La ley de ejercicio profesional, así como la normativa reglamentaria de este Consejo Profesional, al normar sobre honorarios mínimos también regla de manera diferenciada el caso del Contador Público que ejerce ambas funciones disponiendo una disminución del honorario correspondiente a su labor como Síndico.*

*El Art. 122 se refiere al honorario correspondiente a los Contadores Públicos y alcanza tanto a la Sindicatura a cargo de un único Síndico Contador Público como a la integrada por más de un Contador Público, siendo en este último caso responsabilidad de los Síndicos que ejercen su función en carácter Contadores Públicos informar por nota al Consejo el porcentaje del honorario que le corresponde a cada uno, por lo tanto, en el marco del proceso de autenticación de firmas, si un Informe de Sindicatura es suscripto solo por un profesional Contador Público en nombre de la Comisión Fiscalizadora y no se presenta la mencionada nota se entenderá que el firmante es el único Contador Público que la integra.*

*Cuando se trate de una Comisión Fiscalizadora integrada por más de un Síndico Contador Público:*

1. *Sea que firmen el informe todos los síndicos contadores que integran la Comisión o solo uno de ellos en representación de ésta, los honorarios se distribuirán en función de lo indicado en la nota presentada por los matriculados. Si el informe fuera firmado por más de un síndico Contador Público, ante la falta de nota se considerarán los honorarios como distribuidos entre ellos proporcionados a su número, con la disminución pertinente, de corresponder.*
2. *Si sólo uno de los Contadores Públicos integrantes de la Sindicatura suscribe también el informe de Auditoría Externa o Revisión, teniendo en cuenta que el citado Artículo 122 expresa en relación con la disminución del honorario como síndico que la misma es para el caso que “el profesional en ciencias económicas desempeñe simultáneamente ambas funciones”, la reducción del 50% del honorario por la actuación como Síndico alcanzará solo a la parte del honorario correspondiente a dicho profesional.*

*El importe del aporte y de la contribución del comitente a la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, establecidos en el Art. 27, Inc. b), y Art. 29, tercer párrafo, respectivamente, de la Ley 12.724, que se calcula en función de los respectivos honorarios, no podrá en ningún caso ser inferior al que resulta de considerar los honorarios mínimos indicados en la Ley 10.620; por tal razón, cuando a la fecha de la autenticación de la firma en el Informe de la Sindicatura (tanto de Auditoría como de Revisión de Estados Contables) la asamblea de la entidad no haya aún fijado la remuneración de los integrantes de dicho órgano de fiscalización privada, deberá abonarse el monto del aporte y de la contribución del comitente a la CSSPCEPBA que resulta de considerar los honorarios mínimos indicados en la Ley 10.620.*

*Cuando acontezca la situación señalada en la última parte del párrafo anterior, es decir, a la fecha de la autenticación de la firma en el Informe de la Sindicatura la asamblea de la entidad aún no ha fijado la remuneración de los integrantes de dicho órgano, el/los Síndico/s actuante/s deberá/n informar por nota tal situación y dejar constancia en la misma de su compromiso de que se abonarán el aporte y la contribución del comitente adicionales que correspondan en el caso de que los honorarios estipulados por la asamblea resulten superiores al mínimo contenido en la Ley 10.620.*